



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto Interlocutorio.

Rad. 080013153015 - 2021 - 00052 - 00

Demandante: Isabel Barros Méndez y Luz Divina Montenegro Barros.

Demandado: Cootransandalucía y Otros.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil

2. Objeto de decisión.

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil adelantado por las señoras Isabel Barros Méndez y Luz Divina Montenegro Barros contra las sociedades Allianz Seguros S.A., Sistema Integral de Transporte urbano S.A., Cooperativa de Transportes de Villa Andalucía, Javier Rodrigo Córdoba Brebbia y Sebastián Ahumada Flórez, en el que mediante escritos que anteceden, la cooperativa Cootransandalucía solicita se declare la nulidad del mismo, por los motivos que a continuación se relacionan.

3. Fundamentos de la nulidad invocada.

En los escritos fechados 27 de febrero, 01 de marzo y 03 de abril de 2024, dicha parte pide que se invalide la actuación desde que se realizó la audiencia de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentido del fallo, teniendo en cuenta que no se le envió el link de la audiencia para conectarse de forma virtual, por lo que no le fue posible participar en la celebración de la audiencia y presentar sus alegatos y ejercer su



derecho a la defensa, dándose a su parecer una violación al debido proceso.

4. Consideraciones

Examinada la solicitud de nulidad elevada por la Cooperativa Cootransandalucía se destaca que no expresa en cuál de las causales legalmente previstas se funda, por lo que debe ser rechazada de plano, como lo autoriza el inciso 4° del artículo 135 del estatuto procesal.

En este sentido, es menester señalar que las nulidades están caracterizadas por el principio de taxatividad, de manera que no cualquier vicio o irregularidad tiene la entidad de invalidar la actuación, sino aquellos que previamente han sido establecidos por el legislador en el artículo 133 adjetivo. Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que *“Nuestro Código de procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presente situaciones que originan desviaciones más o menos importantes de las normas que regulan las formas procesales pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”*¹

En mérito de lo expuesto, se

¹ Corte Suprema de Justicia, G.J. XCL, 449 y SS.



RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la Cooperativa Cootransandalucía como parte demandada en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0313f5eb64d18aef2faa6cba7ee0e8188a4010fdaaa8ee96e39aa53354c874f**

Documento generado en 08/04/2024 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>